
LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

Ficha técnica

❑ MÁSTER UNIVERSITARIO EN ABOGACÍA

❑ **Código:**

D077

Profesor. Juan José Sevilla Sánchez

❑ Profesor asociado del Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Alicante

•

RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS SECRETARIOS JUDICIALES

Modos impugnación

- Tipos de resoluciones dictadas por los secretarios judiciales:
 - **Diligencia de ordenación.** Cuando la resolución tenga por objeto dar a los autos el curso que la ley establezca.
 - **Decretos,**
-

Recursos frente decisión secretario judicial

- ❑ **Recurso reposición.** Es un recurso no devolutivo que posibilita que el propio secretario a instancia de la parte recurrente, revise su decisión inicial
 - ❑ **Recurso de revisión,** es un recurso devolutivo que permite que las decisiones del secretario judicial sean objeto de análisis por el órgano Judicial que conoce del asunto principal.
-

Recursos frente decisión secretario judicial: recurso reposición

- Contra las diligencias de ordenación y decretos no definitivos dictadas por secretario judicial cabrá recurso de **reposición** ante el propio secretario judicial que dictó la resolución recurrida, excepto en los casos en que la ley prevea recurso directo de revisión.
-

Recursos frente decisión secretario judicial: recurso reposición

□ Precisiones

1. Solo son recurribles en reposición las diligencias o decretos que no sean considerados como "definitivos" por las normas correspondientes
 2. La interposición del recurso de reposición no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida.
 3. No habrá lugar al recurso de reposición contra diligencias de ordenación y decretos que se dicten en los procesos de conflictos colectivos, en los procesos en materia electoral, cuando versen sobre el ejercicio de conciliación de la vida personal familiar y laboral, y en los procesos de impugnación de convenios colectivos, sin perjuicio, en su caso, de poder efectuar la alegación correspondiente en el acto de la vista
-

Recursos frente decisión secretario judicial: recurso revisión

- El recurso directo de revisión solamente procede contra "*los decretos dictados por el secretario judicial que pongan fin al procedimiento o impidan su continuación*". Ejemplos:
 - Como consecuencia de la falta de actividad de las partes o por haber llegado éstas a un acuerdo
-

Recursos frente decisión secretario judicial: recurso revisión

- Resolución del secretario estimando la existencia de desistimiento por incomparecencia injustificada en el acto de conciliación (Art. 83.2 LJS).
 - Archivo de actuaciones en los conflictos colectivos en caso de comunicación de las partes de acuerdo (Art. 162 LJS)
 - Apreciación de la extemporaneidad de preparación o interposición en el recurso de casación para la unificación de doctrina (Art.225 LJS)
-

Recursos frente decisión secretario judicial: recurso revisión

- Art. 188LJS." *Cabrá interponer igualmente recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea". Ejemplos*
 - Frente al decreto que inadmite la reposición frente a diligencias o decretos no definitivos (art. 187.2 LJS)
 - Frente a decreto dictados en ejecución de sentencia (art. 191 4 d) LJS)
-

Tramitación **recurso reposición**

- La tramitación es idéntica al recurso frente a resoluciones judiciales.
 - El recurso de reposición deberá interponerse en el plazo de tres días contra diligencias de ordenación y decretos no definitivos dictadas en procedimientos seguidos ante un órgano unipersonal y de cinco días contra las resoluciones dictadas en procedimientos seguidos ante un órgano colegiado, expresándose la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente.
 - Si no se cumplieran los requisitos establecidos en el apartado anterior el recurso se inadmitirá mediante decreto, el cual será directamente recurrible en revisión.
-

Tramitación recurso reposición

- Debe expresarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente
 - Admitida a trámite se dará un plazo a las partes restantes por 3 o 5 días para que formulen alegaciones. Concluido el plazo, el Secretario resolverá mediante decreto que no será recurrible, sin perjuicio de volver a reproducir la cuestión al recurrir la resolución judicial definitiva recaída en el proceso principal (Art. 454 LEC)
 - Excepción: Supuestos recogidos en las letras a), c), y d) del Art. 191.4 LJS en los que procede la suplicación y, de otro, con los previstos en los apartados 2, 3 y 4 del Art. 206 LJS en los que cabe casación
 - Precisiones:
 - De entrada no parece exigible el depósito de 25€ por cuanto la disp. Adic. 15ª LOPJ solo la establece para los recursos contra resoluciones dictadas por el Juez o Tribunal
-

Tramitación recurso revisión

Art. 188 LJS

- ❑ Se interpone en el plazo de tres o cinco días, según el carácter unipersonal o colegiado del órgano en el que se haya dictado la resolución recurrida.
 - ❑ El recurso deberá ir acompañado del depósito de 25 euros previsto en la Disp. Adicional 15^a LOPJ
 - ❑ El recurso carece de efectos suspensivos
 - ❑ Si no se cumplen los requisitos el Juez o Tribunal acordará su inadmisión mediante providencia que no es susceptible de recurso.
-

Tramitación recurso revisión

Art. 188 LJS

- Si se cumplen los requisitos el Secretario concederá a las restantes partes personadas un plazo común de tres o cinco días, según sea órgano individual o colegado para impugnarlo si a su derecho conviniese.
 - Transcurrido el plazo, el Juez a quo dictará resolución mediante Auto por el que desestimaré o estimará el recurso de revisión
 - Este Auto es irrecurrible.
-

•

RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE JUECES Y TRIBUNALES

.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Recurso Reposición

- Carácter no devolutivo.
 - Es competente para resolver el mismo órgano judicial que dictó la resolución que se recurre.
 - Con el recurso de reposición es un medio para la revisión de resoluciones dictadas en cuestiones indicietales o procedimentales dictadas en el seno de un procedimiento
 - Autos y Providencias emitidos por Jueces y Tribunales (art. 186.2 LJS)
-

Recurso Reposición

□ Excepciones

- 1º No habrá lugar al recurso de reposición contra providencias, autos, diligencias de ordenación y decretos que se dicten en los procesos de conflictos colectivos, en los procesos en materia electoral, cuando versen sobre el ejercicio de conciliación de la vida personal familiar y laboral, y en los procesos de impugnación de convenios colectivos, sin perjuicio, en su caso, de poder efectuar la alegación correspondiente en el acto de la vista (art. 186.4 LJS)
-

Recurso Reposición

- 2º determinadas resoluciones adoptadas antes, durante o al termino del juicio oral no son susceptibles de reposición
 - Solicitudes de actos preparatorios y diligencias preeliminaries (art. 76.6LJS) o la practica de prueba anticipada (art. 78.2 LJS).
 - Decisiones judiciales relacionadas con la continuaci3n de la pr3ctica de una prueba admitida y luego renunciada por la parte proponente (art. 87.2 LJS)
 - Redacci3n del acta del juicio oral (art. 89.5LJS)

Recurso Reposición

- 3°. Aquellas resoluciones que de acuerdo con la LJS son susceptibles directamente de un recurso diferente de carácter devolutivo.
 - Ej. Art. 186.1 LJS que excluye de la reposición las resoluciones del secretario frente a las que se abre el recurso de revisión.
-

Sustanciación del recurso de reposición

- Normalmente es escrito.
 - Excepción. Sobre la marcha en el mismo acto de juicio y se sustancia oralmente (art. 90.2 LJS)
 - Se interpone en el plazo de tres días contra las resoluciones dictadas por un órgano unipersonal y cinco si son dictadas por un órgano colegiado
 - En el recurso debe expresarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente.
 - Si se recurre contra Autos y providencias es preceptivo el depósito de 25 euros.
-

Sustanciación del recurso de reposición

- Admitida a trámite se dará un plazo a las partes restantes por 3 o 5 días para que formulen alegaciones.
 - Concluido el plazo, el Juez resolverá mediante decreto que no será recurrible, sin perjuicio de volver a reproducir la cuestión al recurrir la resolución judicial definitiva recaída en el proceso principal (art. 454 LEC)
 - Excepción: Supuestos recogidos en las letras a), c), y d) del art. 191.4 LJS en los que procede la suplicación y, de otro, con los previstos en los apartados 2, 3 y 4 del art. 206 LJS en los que cabe casación
-

RECURSO DE QUEJA

- ❑ Es un recurso devolutivo
 - ❑ Es un mecanismo procesal encaminado a impugnar los obstáculos formales apreciados en la inadmisión de un recurso devolutivo.
 - ❑ Tiende a revisar la decisión del órgano judicial que impide el acceso al mismo ante el órgano jurisdiccional que por ser jerárquicamente superior hubiera debido sustanciar el recurso que en su momento se inadmitió.
-

Resoluciones recurribles en queja

- Las resoluciones dictas mediante Auto por los órganos de instancia en relación con la inadmisión de los recursos de suplicación y casación.
 - Ej. Auto dictado por el Juez de lo social que tiene por no anunciado el recurso de suplicación (Art. 195.2 LJS)
 - La competencia para resolver la resolución corresponde al órgano que debe resolver el recurso principal.
-

Procedimiento recurso de queja

- El art. 189 LJS se remite a la regulación de la LEC (arts 494 y 495).
 - EN el plazo de diez días desde la notificación de la resolución que deniega la tramitación del recurso
 - Ha desaparecido la norma civil que exigía interponer previamente recurso reposición
 - El recurso debe ir acompañado de copia de la resolución recurrida
 - Se interpone ante el órgano que debió que debe resolver el recurso principal
 - Se debe realizar depósito de 30 € -apartado 3.a) dip. 15ª LOPJ.
 - La presentación recurso de queja requiere la intervención de Abogado, Procurador o Graduado Social colegiado
-

Procedimiento recurso de queja

- Presentado en tiempo y forma el recurso con testimonio de la resolución recurrida el órgano superior resolverá en el plazo de cinco días, poniendo en conocimiento del órgano a quo la resolución a fin de que “conste en los Autos” (para el caso de que confirmara el criterio del juez que inadmite el recurso) o de que “continúe con la tramitación (para el supuesto de que no confirmara el criterio de inadmisión que había sostenido el juez a quo), en cuyo caso continuaría la tramitación del recurso
-

Procedimiento recurso de queja

- ❑ La tramitación del recurso de queja se realiza sin intervención de la parte recurrida en suplicación o casación.
 - ❑ En la tramitación del recurso de queja no se realiza ninguna actividad instructora, pues lo que se decide es la procedencia o improcedencia del recurso principal inadmitido, esto es, recurso de suplicación o casación.
 - ❑ Contra la resolución del recurso de queja no se dará recurso alguno
-

•

RECURSOS CONTRA SENTENCIAS

RECURSO SUPPLICACIÓN

Las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán de los recursos de suplicación que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social de su circunscripción, así como contra los autos y sentencias que puedan dictar los Jueces de lo Mercantil que se encuentren en su circunscripción y que afecten al derecho laboral.

RECURSO SUPPLICACIÓN

- No procederá recurso de suplicación en los procesos relativos a las siguientes materias:
 - a) Impugnación de sanción por falta que no sea muy grave, así como por falta muy grave no confirmada judicialmente.
 - b) Procesos relativos a la fecha de disfrute de las vacaciones.
 - c) Materia electoral, salvo en el caso del artículo 136.
 - d) Procesos de clasificación profesional, salvo en el caso previsto en el apartado 3 del artículo 137.

RECURSO SUPPLICACIÓN

- e) MOVILIDAD GEOGRAFICA, FUNCIONAL Y SUSTNACIAL.
 - Procesos de movilidad geográfica distintos de los previstos en el apartado 2 del artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores. Queda por tanto excluida cuando la mod. sea individual.
 - En modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, de carácter individual, salvo cuando tengan carácter colectivo de conformidad con el apartado 2 del artículo 41 del referido Estatuto
 - Cambio de puesto o movilidad funcional, salvo cuando fuera posible acumular a estos otra acción susceptible de recurso de suplicación;
 - Suspensiones y reducciones de jornada previstas en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores que afecten a un número de trabajadores inferior a los umbrales previstos en el apartado 1 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.
-

RECURSO SUPPLICACIÓN

- f) Procedimientos relativos a los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral previstos en el artículo 139, salvo cuando se haya acumulado pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios que por su cuantía pudiera dar lugar a recurso de suplicación.
- g) Reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 3.000 euros.

Tampoco procederá recurso en procesos de impugnación de alta médica cualquiera que sea la cuantía de las prestaciones de incapacidad temporal que viniere percibiendo el trabajador.

RECURSO SUPPLICACIÓN

- Procederá en todo caso la suplicación con independencia de la cuantía:
 - a) En procesos por despido o extinción del contrato (art. 49ET), salvo en los procesos por despido colectivo impugnados por los representantes de los trabajadores.
 - **b) En reclamaciones, acumuladas o no, cuando la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social, siempre que tal circunstancia de afectación general fuera notoria o haya sido alegada y probada en juicio o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes.**
 - c) En los procesos que versen sobre reconocimiento o denegación del derecho a obtener prestaciones de Seguridad Social, así como sobre el grado de incapacidad permanente aplicable.
-

RECURSO SUPPLICACIÓN

- d) **Recursos de suplicación basados en quebrantamiento de forma.** Cuando el recurso tenga por objeto subsanar una falta esencial del procedimiento o la omisión del intento de conciliación o de mediación obligatoria previa, siempre que se haya formulado la protesta en tiempo y forma y hayan producido indefensión. Si el fondo del asunto no estuviera comprendido dentro de los límites de la suplicación, la sentencia resolverá sólo sobre el defecto procesal invocado.
- e) **Recursos de suplicación basados en cuestiones competenciales.** Contra las sentencias que decidan sobre la falta de jurisdicción por razón de la materia o de competencia territorial o funcional. Si el fondo del asunto no estuviera comprendido dentro de los límites de la suplicación la sentencia, resolverá sólo sobre la jurisdicción o competencia.

RECURSO SUPPLICACIÓN

- f) Contra las sentencias dictadas en materias de conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos, impugnación de los estatutos de los sindicatos, procedimientos de oficio y tutela de derechos fundamentales y libertades públicas. Art. 191.3f) LJS
 - g) Contra las sentencias dictadas en procesos de impugnación de actos administrativos en materia laboral no comprendidos en los apartados anteriores, cuando no sean susceptibles de valoración económica (ej. resoluciones administrativas dictadas en expedientes de regulación de empleo) o cuando la cuantía litigiosa exceda de dieciocho mil euros.
-

RECURSO SUPPLICACIÓN

- Podrá interponerse recurso de suplicación contra las siguientes resoluciones:
 - a) Los autos que resuelvan el recurso de reposición interpuesto contra la resolución en que el órgano jurisdiccional, antes del acto del juicio, declare la falta de jurisdicción o de competencia por razón de la materia, de la función o del territorio.
 - b) Los autos y sentencias que se dicten por los Juzgados de lo Mercantil en el proceso concursal en cuestiones de carácter laboral. En dichas resoluciones deberán consignarse expresamente y por separado, los hechos que se estimen probados.
-

RECURSO SUPPLICACIÓN

- c) Los autos que resuelvan el recurso de reposición, o en su caso de revisión, interpuesto contra la resolución que disponga la terminación anticipada del proceso en los siguientes supuestos:
 - 1.º Satisfacción extraprocesal o pérdida sobrevvenida de objeto.
 - 2.º Falta de subsanación de los defectos advertidos en la demanda no imputable a la parte o a su representación procesal o incomparecencia injustificada a los actos de conciliación y juicio, siempre que, por caducidad de la acción o de la instancia o por otra causa legal, no fuera jurídicamente posible su reproducción ulterior.
-

RECURSO SUPPLICACIÓN

- d) Los autos que decidan el recurso de reposición interpuesto contra los que dicten los Juzgados de lo Social y los autos que decidan el recurso de revisión interpuesto contra los decretos del secretario judicial, dictados unos y otros en ejecución definitiva de sentencia u otros títulos, siempre que la sentencia hubiere sido recurrible en suplicación o que, de tratarse de ejecución derivada de otro título, haya recaído en asunto en el que, de haber dado lugar a sentencia, la misma hubiere sido recurrible en suplicación, en los siguientes supuestos:
 - 1.º Cuando denieguen el despacho de ejecución.
-

RECURSO SUPPLICACIÓN

- 2.º Cuando resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado.
 - 3.º Cuando pongan fin al procedimiento incidental en la ejecución decidiendo cuestiones sustanciales no resueltas o no contenidas en el título ejecutivo.
 - 4.º En los mismos casos, procederá también recurso de suplicación en ejecución provisional si se hubieran excedido materialmente los límites de la misma o se hubiera declarado la falta de jurisdicción o competencia del orden social.
-

Determinación de la cuantía del proceso.

- Si fuesen varios los demandantes o algún demandado reconviniese, la cuantía litigiosa a efectos de la procedencia o no del recurso, la determinará la reclamación cuantitativa mayor sin intereses ni recargos por mora.
 - Si el actor formulase varias pretensiones y reclamare cantidad por cada una de ellas, se sumarán todas para establecer la cuantía.
 - Cuando en un mismo proceso se ejerciten una o más acciones acumuladas de las que solamente alguna sea recurrible en suplicación, procederá igualmente dicho recurso, salvo expresa disposición en contrario.
-

Determinación de la cuantía del proceso

- Cuando la reclamación verse sobre prestaciones económicas periódicas de cualquier naturaleza o diferencias sobre ellas, la cuantía litigiosa a efectos de recurso vendrá determinada por el importe de la prestación básica o de las diferencias reclamadas, ambas en cómputo anual, sin tener en cuenta las actualizaciones o mejoras que pudieran serle aplicables, ni los intereses o recargos por mora. La misma regla se aplicará a las reclamaciones de reconocimiento de derechos, siempre que tengan traducción económica
-

Determinación de la cuantía del proceso

- En impugnación de actos administrativos en materia laboral y de Seguridad Social se atenderá, a efectos de recurso, al contenido económico de la pretensión o del acto objeto del proceso cuando sea susceptible de tal valoración y, en su caso, en cómputo anual.
-

Legitimación

- Art. 194 LJS. Las partes del proceso de instancia.
 - Art. 448.1 LEC, sólo cabe interponer un recurso cuando la resolución judicial que se pretende impugnar afecta “desfavorablemente” al recurrente.
 - La doctrina exige un *“legítimo interés, real y efectivo, en atacar la sentencia de instancia”*.
 - Requisito acogadido por artl 17.5 LJS
-

Legitimacion

- ❑ En la suplicación, las partes que no formulan el recurso tienen la condición de recurridos.
 - ❑ En el recurso de apelación no existe la figura de la adhesión a la apelación regulada en el art. 469,1 LEC.
-

Asistencia técnica

- A diferencia de lo que ocurre en la instancia, como regla general, en todos los recursos extraordinarios admitidos en el proceso laboral es necesario ser defendido por abogado o representado técnicamente por graduado social (art. 231.3LJS)
 - En principio, además de asumir la defensa, asumen la representación (art. 231.3 LJS)
-

Asistencia técnica

- En principio no se plantea ningún problema si han intervenido en primera instancia
 - No haría falta nueva designación.
-

Asistencia técnica

- Para el caso de que no hubieran intervenido en primera instancia
 - La designación se hará en el momento de anunciar el recurso ante el juzgado (art. 231.1LJS), pudiéndose hacer por comparecencia “apud acta” ante el juzgado o adjuntando poder notarial
 - Cuando el recurrente (si es un trabajador o empresario beneficiario de justicia gratuita) no hiciere designación expresa, se le hará designación expresa de abogado de oficio.
 - Se exceptúa el caso en el que el trabajador ya lo tuviera designado en primera instancia, puesto que en la suplicación la designación realizada con anterioridad comprende toda la tramitación.
-

Objeto del recurso de suplicación.

- ❑ Se trata de un recurso extraordinario.
 - ❑ El recurso de suplicación tendrá por objeto:
 - a) Reponer los autos al estado en el que se encontraban en el momento de cometerse una infracción de normas o garantías del procedimiento que haya producido indefensión.
 - b) Revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas.
 - c) Examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia.
-

Anuncio del recurso.

- El recurso de suplicación deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo.
 - También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo.
-

Anuncio recurso suplicación

- El libro III del texto de la LJS se regula una serie de disposiciones instrumentales
 - respecto del Recursos de Suplicación, se distingue
 - por una parte el depósito de la cantidad fija de 150,00 Euros
 - y, por otra, la consignación del importe de la condena siempre que la sentencia contemplase el pago de cantidades, de indispensable cumplimiento
-

La falta o insuficiencia de consignación.-

- **En el anuncio del Recurso de Suplicación, es un requisito **insubsanable**, conforme la STS 11 - 12-2002 a toda aquella persona que sin gozar del beneficio de pobreza, que pretenda recurrir en suplicación una sentencia que le condene al pago de una cantidad, la de consignar o avalar ésta cantidad, acreditándolo **al tiempo de anunciar el recurso.****
-

La falta o insuficiencia de consignación

- Por el contrario **la insuficiencia** de consignar la condena o de asegurarla... ocasionará «*que el **Secretario Judicial** concederá a la parte el tiempo que considere pertinente... para la **subsanción** del defecto que en ningún caso será superior a 5 días*».
-

La falta o insuficiencia de consignación

- La STS 11-12-2002 mantiene que: " **Si...se incumplió por completo el deber de consignar la condena, el recurso de suplicación debió tenerse por no anunciado y no dar lugar a la subsanación del defecto** y cuando la empresa recurrente omitió totalmente la consignación del importe de la condena limitándose a constituir el depósito de 150€, haciéndolo más tarde de forma extemporánea e incompleta; no se trata del supuesto de insuficiencia de consignación **sino la falta total de consignación**. En estos casos, el TC ha declarado que si bien **la subsanación constituye un remedio justo para las irregularidades** o defectos en el cumplimiento de las exigencias procesales, ello **no puede invocarse** ni procede acordarla cuando lo que se ha producido es **un incumplimiento frontal** y pleno de los requisitos".
-

Momento procesal oportuno de la consignación

- Según el Auto TSJ C. Valenciana de 8-11-2007 la falta de consignación o de aseguramiento del importe de la condena **al tiempo de Anunciar** el recurso de suplicación constituye el incumplimiento de un requisito que la LJS exige con el carácter de básico e inexcusable para poder interponer dicho recurso.
 - La falta de observancia de ese requisito en el preciso momento en el que la ley impone su necesario cumplimiento (el anuncio del recurso) entraña un defecto esencial del acto procesal mismo que se trata de realizar, de modo que esa falta determina, de conformidad con lo establecido en el *artículo 193.2 de la misma Ley*, que no pueda producir el efecto pretendido y, consecuentemente, que se deba tener por no anunciado el recurso
-

Momento procesal oportuno de la consignación

- Las SS 14 Jun. 2000 y 19 Jun. 2001, expresamente han considerado insubsanable la falta total de consignación argumentando que en estos supuestos en los que «*hay inexistencia de actividad consignataria y no solo insuficiencia, no cabe la subsanación, ya que no puede dejarse al arbitrio de la parte la ampliación del plazo...*» previsto en la LPL para recurrir

La Condena solidaria en la sentencia y el afianzamiento de la cantidad

- Respecto de la condena solidaria y la consignación por alguna o todas las demandadas **condenadas solidariamente**, La Sala Cuarta del T. Supremo en las sentencias y auto de 5-6-2000 y 10-12-98 establece que **cada uno de los demandados debe constituir el depósito y consignar la cantidad objeto de condena** para recurrir salvo que formularan un único recurso, siendo admisible el recurso que se prepara depositando conjuntamente las condenadas el importe de la condena (TCT 3-3-81. 3-11-81-7-1-87 y STS de 15-3-83).
-

La afectación general como excepción para recurrir en suplicación pese a no superar la cuantía mínima 3000€

- La LJS **En reclamaciones, acumuladas o no,** establece que para que proceda interponer recurso de Suplicación contra las sentencias de los Juzgados de lo Social en los que la cuantía litigiosa no excede de 3.000 Euros, **cuando la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social, siempre que tal circunstancia de afectación general fuera notoria o haya sido alegada y probada en juicio o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes.**
-

La afectación general como excepción para recurrir en suplicación pese a no superar la cuantía mínima 3000€

- Sobre la interpretación del requisito de **«afectación general»** puede sintetizarse la actual doctrina jurisprudencial unificadora en los siguientes puntos:
 - a).La **«afectación general»** comporta la exigencia de que exista **«una situación real de litigio sobre la cuestión debatida** por parte de todos o un gran número de los trabajadores o beneficiarios.
 - b).La **«afectación general»** es un hecho, consistente en **«el nivel de litigiosidad real existente sobre la cuestión discutida en el proceso»**,.
 - c).La **conformidad de las partes** sobre la existencia de **«afectación general»** puede ser rechazada por el juez .
-

La afectación general como excepción para recurrir en suplicación pese a no superar la cuantía mínima 3000€

- d).-La notoriedad debe ser necesariamente alegada por la parte, no pudiéndola aportar de oficio el juez.
 - e).-En cuanto a los medios para probar la **afectación general**, «puede acudirse a certificaciones de los organismos afectados o a la confesión de éstos por vía de informe» y en materia laboral «basta que lo certifiquen los servicios de conciliación, aparte de la confesión de la empresa»;
 - f).- Hay que invocarla y probarla.-.
 - g).- La aplicación de oficio por el Tribunal.-
-

Aseguramiento de la condena en materia de s. social

- De acuerdo con el art. 230.2c) LJS las entidades gestoras deben presentar en el momento del anuncio "*certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo preseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso, hasta el límite de su responsabilidad, salvo en las prestaciones de pago único o correspondiente a un periodo ya agotado en el momento del anuncio*"
-

Convenio transaccional

- Desde el momento del anuncio se abre la posibilidad de que las partes alcances un convenio transaccional sobre el litigio. Dicho acuerdo debe ser presentado ante el juez para que lo apruebe.
 - No obstante, una vez se han elevado los Autos al TSJ y hasta la sentencia , corresponderá al Tribunal Superior de Justicia.
-

Interposición del recurso.

- Si la resolución fuera recurrible en suplicación y la parte hubiera anunciado el recurso en tiempo y forma y cumplido las demás prevenciones establecidas en esta Ley, el secretario judicial tendrá por anunciado el recurso y acordará poner los autos a disposición del letrado o graduado social colegiado designado por la parte recurrente, por el orden de anuncio, en la forma dispuesta en el apartado 1 del artículo 48, para que interponga el recurso, dentro de los diez días siguientes a que se notifique la puesta a disposición, debiendo sustituirse el traslado material de las actuaciones por la entrega de soporte informático o mediante acceso telemático, si se dispusiera de los medios necesarios para ello. Este plazo correrá cualquiera que sea el momento en que el letrado o el graduado social colegiado examinara o recogiera los autos.
-

Interposición del recurso.

- Si el órgano jurisdiccional dispusiera de los medios para dar simultáneo traslado o acceso a las actuaciones a todas las partes recurrentes, se dispondrá que tanto la puesta a disposición de las actuaciones, como la interposición del recurso, se efectúen dentro de un plazo común a todos los recurrentes.
-

Interposición del recurso.

- ❑ Si la resolución impugnada no fuera recurrible en suplicación, si el recurso no se hubiera anunciado en tiempo o si el recurrente hubiera incumplido los requisitos necesarios para el anuncio del recurso de modo insubsanable o no hubiera subsanado dichos requisitos dentro del término conferido al efecto, según lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 230, el órgano judicial declarará, mediante auto, tener por no anunciado el recurso, quedando firme en su caso la sentencia impugnada.
 - ❑ Contra este auto podrá recurrirse en queja ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia.
-

Escrito de interposición.

- ❑ El escrito interponiendo el recurso de suplicación se presentará ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, con tantas copias cuantas sean las partes recurridas.
 - ❑ En el escrito de interposición del recurso, se expresarán, con suficiente precisión y claridad, el motivo o los motivos en que se ampare, citándose las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que se consideren infringidas. Art. 196.2 LJS
 - ❑ También habrán de señalarse de manera suficiente para que sean identificados, el concreto documento o pericia en que se base cada motivo de revisión de los hechos probados que se aduzca e indicando la formulación alternativa que se pretende.
-

Traslado a las otras partes.

- Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el secretario judicial proveerá en el plazo de dos días dando traslado del mismo para su impugnación, a la parte o partes recurridas por un plazo común de cinco días para todas ellas.
 - En los escritos de impugnación, que se presentarán acompañados de tantas copias como sean las demás partes para su traslado a las mismas, podrán alegarse motivos de inadmisibilidad del recurso, así como eventuales rectificaciones de hecho o causas de oposición subsidiarias aunque no hubieran sido estimadas en la sentencia, con análogos requisitos a los indicados en el artículo anterior.
-

Traslado a las otras partes

- Del escrito o escritos de impugnación se dará traslado a las partes.
 - De haberse formulado en dichos escritos alegaciones sobre inadmisibilidad del recurso las demás partes podrán presentar directamente sus alegaciones al respecto, junto con las correspondientes copias para su traslado a las demás partes, dentro de los dos días siguientes a recibir el traslado del escrito de impugnación.
 - Transcurrido el plazo de impugnación y en su caso el de alegaciones del apartado anterior, háyanse presentado o no escritos en tal sentido y previo traslado de las alegaciones si se hubieran presentado, se elevarán los autos a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, junto con el recurso y escritos presentados, dentro de los dos días siguientes.
-

Determinación de domicilio.

- Las partes recurrentes y recurridas deberán hacer constar, en los escritos de interposición del recurso y de impugnación del mismo, un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia a efectos de notificaciones, de no haberlo consignado previamente, con los efectos del apartado 2 del artículo 53.
-

Subsanación.

- ❑ Recibidos los autos en la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, si el secretario judicial apreciara defectos u omisiones subsanables en el recurso, concederá a la parte el plazo de cinco días para que se aporten los documentos omitidos o se subsanen los defectos apreciados. De no efectuarse, la Sala dictará auto declarando la inadmisión del recurso y la firmeza de la resolución recurrida, con devolución del depósito constituido y la remisión de las actuaciones al juzgado de procedencia. Contra dicho auto sólo cabe recurso de reposición.
-

Aportación nuevos documentos

- ❑ *"la Sala no admitirá a las partes documento alguno ni alegaciones de hechos que no resulten de los autos"*
 - ❑ No obstante el Art. 233LJS autoriza la aportación de documentos o escritos en la sustanciación del recurso en los siguientes supuestos.
 - Que se trate de documentos decisivos. (no se da más explicación)
 - Que no se hubiera podido aportar durante el procedimiento por causas no imputables al recurrente.
 - La Sala oirá a la otra parte para que en el plazo de tres días y una vez oída dictará Auto motivado contra el que no cabrá recurso de reposición.
-

Sentencia

- Sala dictará sentencia dentro del plazo de diez días, que se notificará a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma, resolviendo sobre la estimación o desestimación del recurso, así como, en su caso, sobre las cuestiones oportunamente suscitadas en impugnación, o apreciando su inadmisibilidad y desestimándolo en consecuencia.
 - La estimación del recurso dará lugar a la anulación o revocación de la sentencia recurrida en los términos establecidos en el artículo siguiente y la desestimación del mismo determinará la confirmación de la resolución recurrida
-

Efectos de la estimación del recurso.

- Cuando la revocación de la resolución de instancia se funde en la infracción de normas o garantías del procedimiento que haya producido indefensión, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del artículo 193, la Sala, sin entrar en el fondo de la cuestión, mandará reponer los autos al estado en que se encontraban en el momento de cometerse la infracción, y si ésta se hubiera producido en el acto del juicio, al momento de su señalamiento.
-

Efectos de la estimación del recurso

- De estimarse alguno de los restantes motivos comprendidos en el artículo 193, la Sala resolverá lo que corresponda, con preferencia de la resolución de fondo del litigio, dentro de los términos en que aparezca planteado el debate, incluso sobre extremos no resueltos en su momento en la sentencia recurrida por haber apreciado alguna circunstancia obstativa, así como, en su caso, sobre las alegaciones deducidas en los escritos de impugnación, siempre y cuando el relato de hechos probados y demás antecedentes no cuestionados obrantes en autos resultaran suficientes.
-

Estimación total y parcial del recurso.

- Cuando la Sala revoque totalmente la sentencia de instancia y el recurrente haya consignado en metálico la cantidad importe de la condena o asegurado la misma conforme a lo prevenido en esta Ley, así como constituido el depósito para recurrir, el fallo dispondrá la devolución de todas las consignaciones y del depósito y la cancelación de los aseguramientos prestados, una vez firme la sentencia.
 - Si estimado el recurso de suplicación se condenara a una cantidad inferior a la reconocida por la resolución recurrida, el fallo dispondrá la devolución parcial de las consignaciones, en la cuantía que corresponda a la diferencia de las dos condenas, y la cancelación también parcial de los aseguramientos prestados, una vez firme la sentencia.
 - En todos los supuestos de estimación parcial del recurso de suplicación, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito.
-

Pérdida de cantidades consignadas.

- Cuando la Sala confirme la sentencia y el recurrente haya consignado las cantidades a las que se refiere la presente Ley, el fallo condenará a la pérdida de las consignaciones, a las que se dará el destino que corresponda cuando la sentencia sea firme.
-

Pérdida de cantidades consignadas

- Si el recurrente hubiera asegurado el importe de la condena conforme a lo prevenido en la LJS, la Sala ordenara en su fallo confirmatorio que se mantengan los aseguramientos prestados, hasta que el condenado cumpla la sentencia o hasta que en cumplimiento de la sentencia resuelva la realización de dichos aseguramientos.
 - Si el recurrente hubiera constituido el depósito necesario para recurrir, la sentencia confirmatoria dispondrá su pérdida, lo que se realizará cuando la sentencia sea firme.
-